



# INICIATIVA DE REFORMA FINANCIERA



Palabras del Presidente

Palabras del Secretario

Resumen de la Reforma

1	Fortalecimiento a CONDUSEF	2
	Corresponsales de Ahorro y Crédito Popular	
3	Uniones de crédito	4
	Banca de desarrollo	
5	Otorgamiento y ejecución de garantías	6
	Concursos mercantiles	
7	Almacenes y SOFOMES	8
	Liquidación bancaria	
9	Fondos de inversión	10
	Mercado de valores	
11	Sanciones e inversión extranjera	12
	Agrupaciones financieras	
13	Crédito garantizado	



**1. Fortalecimiento a la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de las Instituciones Financieras (CONDUSEF)**

Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros	
Texto de la Iniciativa	Texto Propuesto
<p><b>Artículo 5o.- ...</b> ... ...</p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo (se adiciona párrafo)</b></p>	<p><b>Artículo 5o.- ...</b> ... ...</p> <p><b>Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo que antecede, se constituye El Consejo de Fomento a la Educación e Inclusión Financiera, en términos del Título Noveno de esta ley.</b></p>
<p><b>Artículo 11.-...</b> <b>I. a VIII. ...</b></p> <p><b>IX.</b> Emitir recomendaciones a las Instituciones Financieras y en su caso, hacerlas del conocimiento de sus organismos, asociaciones gremiales o del público en general, así como emitir recomendaciones generales, en las materias de su competencia;</p> <p><b>X. a XLI. ...</b></p> <p><b>XLII.</b> Emitir disposiciones de carácter general en las que se definan las actividades que se aparten de las sanas prácticas y usos relativos al ofrecimiento y comercialización de las operaciones y servicios financieros por parte de las Instituciones Financieras, y</p>	<p><b>Artículo 11.-...</b> <b>I. a XLI. ...</b></p> <p><b>IX.</b> Emitir recomendaciones a las Instituciones Financieras y <del>en su caso,</del> hacerlas del conocimiento de sus organismos, asociaciones gremiales o del público en general, así como emitir recomendaciones generales, en las materias de su competencia;</p> <p><b>X. a XLI. ...</b></p> <p><b>XLII.</b> Emitir disposiciones de carácter general <b>complementarias a las que emita el Banco de México,</b> en las que se definan las actividades que se aparten de las sanas prácticas y usos relativos al ofrecimiento y comercialización de las operaciones y servicios financieros por parte de las Instituciones Financieras, y</p>



<p><b>XLIII. ...</b></p> <p><b>No tiene correlativo (Se adiciona una nueva fracción)</b></p>	<p><b>XLIII. ...</b></p> <p><b>XLIV. Las disposiciones de carácter general, ordenamientos y recomendaciones contenidas en las fracciones IX, XV, XVIII, XIX y XLII, deberán ser difundidas a los usuarios del sistema financiero a través del Buró de Entidades Financieras.</b></p>
<p><b>Artículo 56 Bis.-</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las disposiciones referidas en el párrafo anterior podrán referirse a cualesquiera términos y condiciones de los contratos de adhesión, excepto tasas de interés, comisiones, o cualquier otro concepto que implique la contraprestación recibida por una Institución Financiera por la operación de que se trate.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 56 Bis.-</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><del>Las disposiciones referidas en el párrafo anterior podrán referirse a cualesquiera términos y condiciones de los contratos de adhesión, excepto tasas de interés, comisiones, o cualquier otro concepto que implique la contraprestación recibida por una Institución Financiera por la operación de que se trate.</del></p> <p>...</p>
<p><b>No tiene correlativo (Se adiciona Título)</b></p>	<p><b>TÍTULO NOVENO DEL CONSEJO DE FOMENTO A LA EDUCACIÓN E INCLUSIÓN FINANCIERA</b></p> <p><b>Artículo 109.- En los términos de este Título, se reunirá el Consejo de Fomento a la Educación e Inclusión Financiera que tendrá por objeto articular a los diferentes actores interesados en promover la educación e inclusión financiera en México, así como establecer ejes temáticos que sirvan de guía para el establecimiento de estrategias, políticas públicas, programas y</b></p>



	<p><b>acciones, que coadyuven a conformar una población capaz de identificar y aprovechar los productos y servicios ofrecidos por el sistema financiero mexicano.</b></p> <p><b>Artículo 110.- La Secretaria de Hacienda y Crédito Público deberá convocar al Consejo de Fomento a la Educación e Inclusión Financiera, por lo menos una vez cada dos meses para:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li><b>I. Definir e instrumentar una política nacional para promover la educación e inclusión financiera, para que el uso de los productos y servicios ofrecidos en el sistema financiero mexicano sean aprovechados por toda la población, fomenten el desarrollo y mejoren la calidad de vida.</b></li><li><b>II. Actuar como órgano de consulta y asesoría para dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como instituciones financieras, bancarias y no bancarias; y asociaciones civiles, en asuntos concernientes a la educación e inclusión financiera en México.</b></li><li><b>III. Fungir como entidad de enlace y coordinación de las Entidades Financieras, a través de programas y</b></li></ul>
--	--



	<p><b>acciones que faciliten la circulación eficiente de información, el alcance y el impacto positivo de productos y servicios financieros, entre la población.</b></p> <p><b>IV. Constituirse como un instrumento de desarrollo social a través de la elaboración de estrategias, políticas públicas, programas y acciones focalizadas a los distintos grupos de población en México que pueden ser usuarios de los distintos productos y servicios ofrecidos por las Entidades Financieras.</b></p> <p><b>V. Fomentar la inclusión financiera de grupos ubicados en los diferentes niveles de pobreza y/o en situación de vulnerabilidad</b></p> <p><b>VI. Colaborar como órgano de consulta en los diferentes esfuerzos que se lleven a cabo en materia de fomento y facilidad de acceso a financiamientos, por parte de las micro, pequeñas y medianas empresas.</b></p> <p><b>VII. Las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos legales.</b></p> <p><b>Artículo 111.- El Consejo de</b></p>
--	--



	<p><b>Fomento a la Educación e Inclusión Financiera a que se refiere el artículo 109 de esta Ley estará integrado por:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li><b>I. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, representada por su titular y el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público;</b></li><li><b>II. El Banco de México, representado por el Gobernador y un Subgobernador que el propio Gobernador designe para tales propósitos;</b></li><li><b>III. La Secretaria de Economía, representada por su titular.</b></li><li><b>IV. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, representada por su Presidente y el Vicepresidente de dicha Comisión competente para la supervisión de la institución de que se trate, y</b></li><li><b>V. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, representada por su Presidente.</b></li><li><b>VI. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, representada por su Presidente.</b></li><li><b>VII. Un representante de por lo menos dos Instituciones Privadas del Sistema Financiero, que asistan por invitación del Presidente del Consejo.</b></li></ul>
--	---



	<p><b>Las sesiones del Consejo de Fomento a la Educación e Inclusión Financiera serán presididas por el Secretario de Hacienda y Crédito Público y, en su ausencia, por el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público.</b></p> <p><b>Fungirá como secretario del mismo el funcionario que determine el Presidente del Consejo y su funcionamiento se regirá por el reglamento que expida el propio Consejo.</b></p> <p><b>El Consejo de Fomento a la Educación e Inclusión Financiera podrá acordar la asistencia de invitados a sus sesiones cuando lo considere conveniente para la toma de decisiones, además de los previstos en la fracción VIII del presente artículo.</b></p> <p><b>La información relativa a los asuntos que se traten en el Consejo de Fomento a la Educación e Inclusión Financiera tendrá el carácter de pública.</b></p> <p><b>Artículo 112.- Para que el Consejo de Fomento a la Educación e Inclusión Financiera se considere legalmente reunido se requerirá la asistencia de, cuando menos, cinco de sus miembros, siempre que esté presente al menos un representante de cada una de las instituciones que lo integran.</b></p> <p><b>Artículo 113.- Los miembros del</b></p>
--	---



	<p><b>Consejo de Fomento a la Educación e Inclusión Financiera deberán presentar impreso o a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, la información con la que cuenten en el ámbito de sus correspondientes competencias, que pueda permitir a dicho Consejo efectuar las funciones previstas en el artículo 110.</b></p> <p><b>El mismo día de la sesión, los miembros del Consejo deberán emitir su voto, de forma razonada, respecto de los asuntos que sean sometidos a su consideración y, al hacer esto, deberán expresar las consideraciones y fundamentos que lo sustenten. En ningún caso podrán abstenerse de votar.</b></p>
<b>Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros</b>	
<p><b>Artículo 23 Bis.-...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p style="text-align: center;"><b>(se adiciona párrafo)</b></p>	<p><b>Artículo 23 Bis.-...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Las Instituciones Financieras que sostengan contratos con Clientes respecto a determinados productos y servicios, deberán de solicitar la aprobación al momento de la firma del mismo por parte de los Clientes, para compartir su información con Terceros que ofrezcan otro tipo de productos y servicios adicionales y que estén relacionados con el producto o servicio que estén contratando.</b></p>





## Justificación de la Reservas

1. Nueva Alianza, es consciente de la importancia que tiene desarrollar programas, modelos y metodologías para promover la educación financiera entre distintos sectores de la población.

Lo anterior con la intención de ampliar la cobertura de los servicios bancarios y financieros hacia aquellos grupos que actualmente se encuentran excluidos de estos beneficios.

Con objeto de responder a la creciente inquietud de los gobiernos de la OCDE en torno al impacto adverso de los deficientes niveles de educación financiera, en 2003 se puso en marcha un proyecto integral y de alto nivel sobre este tema. Este proyecto se desarrolló bajo el patrocinio de dos Comités de la OCDE (el Comité de Mercados Financieros y el Comité de Seguros y Pensiones Privadas) para abarcar un espectro amplio de temas relacionados.

En junio de 2006, los Ministros de Finanzas del G8 reconocieron el trabajo de la OCDE y sus actividades en el ámbito de la educación financiera.

Derivado de lo anterior se propone la creación del Consejo de Fomento a la Educación e Inclusión Financiera, con la finalidad de formalizar la tarea de incluir la educación financiera entre sectores actualmente excluidos del sistema financiero y bancario, principalmente a los grupos vulnerables.

Para constituir dicho Consejo de Fomento a la Educación e Inclusión Financiera, se propone que se adiciona el Título Noveno a Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, denominado “Del Consejo de Fomento a la Educación e Inclusión Financiera”.

2. El grupo parlamentario de Nueva Alianza, reconoce el espíritu de la reforma contenido en la **fracción IX** del artículo 11 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, sin embargo,



consideramos que no debe existir limitante para efecto de hacer del conocimiento de los interesados las recomendaciones que al respecto emita la CONDUSEF a las Instituciones Financieras.

Por otro lado, de acuerdo a lo dispuesto por la **fracción XLII** del mismo artículo, es necesario aclarar que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 28 constitucional, el banco central en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia.

Por su parte el artículo 2º de la Ley del Banco de México es expreso al determinar que será finalidad del Banco de México promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos.

Para dar cumplimiento a dicho objeto, el artículo 24 de la citada Ley, faculta al Banco de México a expedir disposiciones de carácter general para regular el sano desarrollo del sistema financiera, derivado de ello, se violentaría el objeto del banco de México, al permitir que la CONDUSEF emita disposiciones de carácter general en las que se definan las actividades que se aparten de las sanas prácticas y usos de las operaciones y servicios financieros.

Es por ello que se propone que la CONDUSEF emita disposiciones de carácter general en las que se definan las actividades que se aparten de las sanas prácticas y usos relativos al ofrecimiento y comercialización de las operaciones y servicios financieros por parte de las Instituciones Financieras, pero complementarias a las que por disposición constitucional y por ley ya debe emitir el Banco de México, para efecto de respetar la autonomía de dicho órgano y evitar contradicciones, y al mismo tiempo que la CONDUSEF de cumplimiento a su objeto que es la protección y defensa de los derechos e intereses del público usuario de los servicios financieros.



Finalmente, se propone también adicionar la **fracción XLIV** al artículo 11 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, toda vez, que no hay artículo que vincule las atribuciones que tiene la CONDUSEF, para salvaguardar los derechos de los Usuarios frente a las instituciones financieras a través de las disposiciones y ordenamientos, así como la obligatoriedad y su difusión, con el uso del Buró de Instituciones Financieras como instrumento de comunicación de estos elementos hacia los usuarios.

3. Nueva Alianza, con el ánimo de respetar el espíritu de la reforma, propone la eliminación del tercer párrafo del artículo 56 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, ya que consideramos que rompe con la lógica de la reforma, ya que si la intención de la reforma es fortalecer el marco jurídico de la CONDUSEF, para que está se encuentre en condiciones de dar cumplimiento óptimo a su objeto consistente en la protección y defensa de los derechos e intereses del público usuario de los servicios financieros; carece de toda lógica que se limite a la CONDUSEF a poder emitir disposiciones de carácter general en materia de cláusulas abusivas por tratarse de tasas de intereses y comisiones, cuando es dicho rubro donde las Instituciones Financieras toman provecho de los usuarios y se enriquecen en detrimento de los mismos.



**2. Corresponsables ACP (ahorro y crédito popular)**

Ley de Ahorro y Crédito Popular	
Texto de la Iniciativa	Texto Propuesto
<p><b>Artículo 36 Bis 3.-...</b></p> <p>Las operaciones que lleven a cabo los comisionistas deberán realizarse a nombre y por cuenta de las Sociedades Financieras Populares con las que celebren los actos jurídicos mencionados en el primer párrafo de este artículo. Asimismo, los instrumentos jurídicos que documenten las comisiones deberán prever que las Sociedades Financieras Populares responderán por las operaciones que los comisionistas celebren por cuenta de dichas Sociedades, aun cuando estas se lleven a cabo en términos distintos a los previstos en tales instrumentos jurídicos. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberán contener, entre otros, los siguientes elementos:</p> <p><b>I a VIII. ...</b></p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo (se adiciona fracción)</b></p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 36 Bis 3.-...</b></p> <p>Las operaciones que lleven a cabo los comisionistas deberán realizarse a nombre y por cuenta de las Sociedades Financieras Populares con las que celebren los actos jurídicos mencionados en el primer párrafo de este artículo. Asimismo, los instrumentos jurídicos que documenten las comisiones deberán prever que las Sociedades Financieras Populares <b>y los comisionistas responderán solidariamente</b> por las operaciones que los comisionistas celebren por cuenta de dichas Sociedades, aun cuando estas se lleven a cabo en términos distintos a los previstos en tales instrumentos jurídicos. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberán contener, entre otros, los siguientes elementos:</p> <p><b>I a VIII. ...</b></p> <p><b>IX. Los terceros que presten servicios o comisiones a las Sociedades Financieras Populares, deberán registrarse ante la Comisión, para efecto de ser certificados e integrar un padrón único.</b></p> <p>...</p>



...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
<p><b>Artículo 126.- ...</b></p> <p><b>I. a V. ...</b></p> <p>...</p> <p>La Comisión podrá abstenerse de sancionar a las Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias con Niveles de Operación I a IV y Organismos de Integración Financiera Rural, siempre y cuando se justifique la causa de tal abstención y se refieran a hechos, actos u omisiones que no revistan gravedad, no exista reincidencia, no se cuente con elementos que permitan demostrar que se afecten los intereses de terceros o del propio sistema financiero y no constituyan delito.</p> <p><b>No tiene correlativo</b></p> <p><b>(se adiciona párrafo)</b></p> <p>...</p>	<p>...</p> <p><b>Artículo 126.- ...</b></p> <p><b>I. a V. ...</b></p> <p>...</p> <p>La Comisión podrá abstenerse de sancionar a las Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias con Niveles de Operación I a IV y Organismos de Integración Financiera Rural, siempre y cuando se justifique la causa de tal abstención y se refieran a hechos, actos u omisiones que no revistan gravedad, no exista reincidencia, no se cuente con elementos que permitan demostrar que se afecten los intereses de terceros o del propio sistema financiero y no constituyan delito.</p> <p><b>Las causas de justificación a que se refiere el párrafo anterior, serán determinadas mediante disposiciones de carácter general que al respecto emita la Comisión.</b></p> <p>...</p>
<b>Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo</b>	
<b>Texto de la Iniciativa</b>	<b>Texto Propuesto</b>
<p><b>Artículo 19 Bis.- ...</b></p> <p>Las operaciones que lleven a cabo los comisionistas deberán realizarse a nombre y por cuenta de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con las que celebren los</p>	<p><b>Artículo 19 Bis.- ...</b></p> <p>Las operaciones que lleven a cabo los comisionistas deberán realizarse a nombre y por cuenta de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con las que celebren los</p>



<p>actos jurídicos mencionados en el primer párrafo de este artículo. Asimismo, los instrumentos jurídicos que documenten las comisiones deberán prever que las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo responderán por las operaciones que los comisionistas celebren por cuenta de dichas Sociedades, aun cuando estas se lleven a cabo en términos distintos a los previstos en tales instrumentos jurídicos. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberán contener, entre otros, los siguientes elementos:</p> <p><b>I a VIII. ...</b></p> <p><b>No tiene correlativo</b></p> <p><b>(se adiciona fracción)</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>actos jurídicos mencionados en el primer párrafo de este artículo. Asimismo, los instrumentos jurídicos que documenten las comisiones deberán prever que las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo <b>y los comisionistas responderán solidariamente</b> por las operaciones que los comisionistas celebren por cuenta de dichas Sociedades, aun cuando estas se lleven a cabo en términos distintos a los previstos en tales instrumentos jurídicos. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberán contener, entre otros, los siguientes elementos:</p> <p><b>I a VIII. ...</b></p> <p><b>IX. Los terceros que presten servicios o comisiones a las Sociedades Financieras Populares, deberán registrarse ante la Comisión, para efecto de ser certificados e integrar un padrón único.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 94.-</b> La Comisión podrá abstenerse de sancionar a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV, siempre y cuando se justifique la causa de tal abstención y se refieran a hechos, actos u omisiones que no revistan</p>	<p><b>Artículo 94.-</b> La Comisión podrá abstenerse de sancionar a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV, siempre y cuando se justifique la causa de tal abstención y se refieran a hechos, actos u omisiones que no revistan gravedad,</p>



<p>gravedad, no exista reincidencia, no se cuente con elementos que permitan demostrar que se afecten los intereses de terceros o del propio sistema financiero y no constituyan delito.</p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo (se adiciona párrafo)</b></p> <p>...</p>	<p>no exista reincidencia, no se cuente con elementos que permitan demostrar que se afecten los intereses de terceros o del propio sistema financiero y no constituyan delito.</p> <p><b>Las causas de justificación a que se refiere el párrafo anterior, serán determinadas mediante disposiciones de carácter general que al respecto emita la Comisión.</b></p> <p>...</p>
--	--

### Justificación de la Reservas

1. El grupo parlamentario de Nueva Alianza, reconoce que a través del artículo 36 Bis 3 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular se faculta a las Sociedades Financieras Populares contratar con terceros la prestación de servicios necesarios para su operación, así como celebrar comisiones para realizar tales operaciones a nombre y por cuenta de dichas sociedades; para dicho efecto los instrumentos jurídicos que documenten las comisiones deberán prever que las Sociedad Financieras Populares responderán por las operaciones que los comisionistas celebren por cuenta de dichas sociedades.

Si bien lo anterior implica una responsabilidad directa de las sociedades referidas, frente al usuario, libera al tercero comisionado, por lo que en cualquier momento este tercero puede incumplir sus responsabilidades a sabiendas de que la Sociedad Financiera Popular responderá frente al usuario, independientemente que la Sociedad Financiera Popular puede ejercer sus acciones legales en contra del comisionado por el incumplimiento.



Derivado de lo anterior, se propone que sea una responsabilidad solidaria para efecto de que ambos, tanto la Sociedad Financiera Popular, como el comisionado respondan ante el usuario por cualquier incumplimiento o irregularidad.

Por otro lado, se adiciona una fracción IX al citado artículo, ya que si bien en la reforma se habla que la Comisión Nacional tiene la facultad de realizar actos de supervisión, inspección y vigilancia respecto a los prestadores de servicios o comisionistas, es muy importante promover garantías que aseguren el profesionalismo y capacidad técnica de estos terceros; por lo que los terceros que presten servicios o comisiones a las Sociedades Financieras Populares, deberán registrarse ante la Comisión, para efecto de ser certificados e integrar un padrón único.

La misma disposición se reproduce en el artículo 19 bis de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, por lo que es pertinente hacer la adecuación también en dicho artículo.

2. Nueva Alianza, reconoce que la intención del artículo 126 penúltimo párrafo de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, es evitar caer en un sistema represivo, no por ello se deben dejar abiertas lagunas jurídicas, por lo que se propone que a través de reglas de carácter general que al efecto emita la CNBV, establezca cuales serán esas causas de justificación para abstenerse de sancionar, ya que de lo contrario deja abierto a interpretación y arbitrariedad por parte de la autoridad.

La misma disposición se reproduce en el artículo 94 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, por lo que es pertinente hacer la adecuación también en dicho artículo.





### 3. Uniones de Crédito

Ley de Uniones de Crédito.	
Texto de la Iniciativa	Texto Propuesto
<p><b>Artículo 21.- ...</b> ... ... ... <b>I. ...</b></p> <p><b>II.</b> Cuando pretendan hacerlo por conducto de personas morales oficiales, tales como fondos, entidades gubernamentales de fomento, entre otros, previa autorización discrecional de la Comisión, con acuerdo de su Junta de Gobierno, siempre que a su juicio dichas personas acrediten que:</p> <p style="padding-left: 40px;">a) No ejercen funciones de autoridad, y</p> <p style="padding-left: 40px;">b) Sus órganos de decisión operan de manera independiente al gobierno extranjero de que se trate.</p> <p><b>III. ...</b></p>	<p><b>Artículo 21.- ...</b> ... ... ... <b>I. ...</b></p> <p><b>II.</b> Cuando pretendan hacerlo por conducto de personas morales oficiales, tales como fondos, entidades gubernamentales de fomento, entre otros, previa autorización discrecional de la Comisión, con acuerdo de su Junta de Gobierno, siempre que <del>a su</del> <b>juicio</b> dichas personas acrediten que:</p> <p style="padding-left: 40px;">a) No ejercen funciones de autoridad, y</p> <p style="padding-left: 40px;">b) Sus órganos de decisión operan de manera independiente al gobierno extranjero de que se trate.</p> <p><b>III. ...</b></p>
<p><b>Artículo 104.- ...</b> <b>I. a V. ...</b> La Comisión podrá abstenerse de sancionar a las uniones, siempre y cuando se justifique la causa de tal abstención y se refieran a hechos, actos u omisiones que no revistan gravedad, no exista reincidencia, no se cuente con elementos que permitan demostrar que se afecten los intereses de terceros o del propio</p>	<p><b>Artículo 104.- ...</b> <b>I. a V. ...</b> La Comisión podrá abstenerse de sancionar a las uniones, siempre y cuando se justifique la causa de tal abstención y se refieran a hechos, actos u omisiones que no revistan gravedad, no exista reincidencia, no se cuente con elementos que permitan demostrar que se afecten los intereses de terceros o del propio</p>



<p>sistema financiero y no constituyan delito.</p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo (se adiciona párrafo)</b></p>	<p>sistema financiero y no constituyan delito.</p> <p><b>Las causas de justificación a que se refiere el párrafo anterior, serán determinadas mediante disposiciones de carácter general que al respecto emita la Comisión.</b></p>
---	---

### Justificación de la Reservas

1. El grupo parlamentario de Nueva Alianza, hace un llamado a que el artículo 21 fracción II de la Ley de Uniones de Crédito, no puede dejar a juicio de la Junta de Gobierno o de la Comisión, que se acrediten fehacientemente los supuestos bajo los cuales los gobiernos extranjeros podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de las uniones, ya que esto debe quedar perfectamente acreditado con los documentos oficiales que sean necesarios, que no se ejercen funciones de autoridad y que sus órganos de decisión operan de manera independiente al gobierno extranjero de que se trate.

Derivado de lo anterior se propone que se elimine la redacción de que “siempre que a su juicio dichas personas acrediten”, para efecto de que no sea una fracción que faculte a la Comisión a decidir en un determinado momento, que se cumplen o no dichos requisitos de forma arbitraria.

2. Nueva Alianza, reconoce que la intención del artículo 104 último párrafo de la Ley de Uniones de Crédito, es evitar caer en un sistema represivo, no por ello se deben dejar abiertas lagunas jurídicas, por lo que se propone que a través de reglas de carácter general que al efecto emita la CNBV, establezca cuales serán esas causas de justificación para abstenerse de sancionar, ya que de lo contrario deja abierto a interpretación y arbitrariedad por parte de la autoridad



#### 4. Banca de Desarrollo

Ley de Instituciones de Crédito.	
Texto de la Iniciativa	Texto Propuesto
<p><b>Artículo 44 Bis 2.-...</b>  <b>No tiene correlativo</b>    <b>(se adiciona párrafo)</b>      <b>No tiene correlativo</b>    <b>(se adiciona párrafo)</b></p>	<p><b>Artículo 44 Bis 2.-...</b>  <b>La Comisión Bancaria y de Valores, mediante disposiciones de carácter general determinara las áreas prioritarias, que hace mención el párrafo anterior.</b>    <b>Para lo dispuesto en el párrafo que antecede se deberá tener opinión favorable del Banco de México.</b></p>
<p><b>Artículo 44 Bis 3.-...</b>  ...    <b>No tiene correlativo</b>    <b>(se adiciona párrafo)</b></p>	<p><b>Artículo 44 Bis 3.-...</b>  ...  <b>Para dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se coordinará con las instituciones que constituyen el Sistema Bancario Mexicano, así como ofrecer opinión a las autoridades a que se refiere el artículo 5 Bis de la presente ley.</b></p>
Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada	
Texto de la Iniciativa	Texto Propuesto
<p><b>Artículo 33.-</b> Los adeudos por concepto de préstamos que no fueran cubiertos por los militares podrán ser descontados, después de seis meses de su vencimiento o en un plazo menor con autorización del acreditado, a sus fondos de ahorro o de trabajo y en cuanto a los militares con haber de retiro y a los pensionistas, los mismos se</p>	<p><b>Artículo 33.-</b> Los adeudos por concepto de préstamos que no fueran cubiertos por los militares <del>podrán</del> <b>deberán</b> ser descontados, después de seis meses de su vencimiento o en un plazo menor con autorización del acreditado, a sus fondos de ahorro o de trabajo y en cuanto a los militares con haber de retiro y a los pensionistas, los</p>



<p>aplicarán a los haberes de retiro o percepciones que disfruten. Las políticas para los descuentos a que se refiere este artículo deberán ser aprobadas por el Consejo Directivo.</p>	<p>mismos se aplicarán a los haberes de retiro o percepciones que disfruten. Las políticas para los descuentos a que se refiere este artículo deberán ser aprobadas por el Consejo Directivo.</p>
<p><b>Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros</b></p>	
<p><b>Texto de la Iniciativa</b></p>	<p><b>Texto Propuesto</b></p>
<p><b>Artículo 3.-...</b></p> <p>El Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, podrá operar bajo cualquier nombre comercial.</p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo (se adiciona párrafo)</b></p>	<p><b>Artículo 3.-...</b></p> <p>El Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, podrá operar bajo cualquier nombre comercial.</p> <p><b>Para tal efecto el nombre comercial deberá incluir la leyenda “Operado Por Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo”</b></p>
<p><b>TRANSITORIOS</b></p>	<p><b>TRANSITORIOS</b></p>
<p><b>SEXTO.-</b> En un plazo de ciento ochenta días naturales la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará una evaluación respecto de los subsidios, apoyos y programas sociales otorgados por dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, con la finalidad de diagnosticar la factibilidad de su canalización a través de la banca de desarrollo.</p>	<p><b>SEXTO.-</b> En un plazo de ciento ochenta días naturales la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, <b>con opinión del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social</b>, realizará una evaluación respecto de los subsidios, apoyos y programas sociales otorgados por dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, con la finalidad de diagnosticar la factibilidad de su canalización a través de la banca de desarrollo.</p>



### **Justificación de la Reservas**

1. Nueva Alianza, reconoce que es muy importante que en el artículo 44 Bis 2, de la Ley de Instituciones de Crédito, se exprese cuáles serán las áreas prioritarias para el desarrollo nacional, lo que se deberá hacer a través de disposiciones de carácter general, que al efecto emita la Comisión Nacional Bancara y de Valores, con la opinión favorable del Banco de México, ya que de lo contrario se deje en estado de incertidumbre jurídica al no delimitar las áreas prioritarias.
2. El grupo parlamentario de Nueva Alianza, ve la necesidad de proponer que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial intervenga en el proceso, escuchando su opinión, para dar a conocer el sistema de propiedad industrial en nuestro país, mediante la difusión de sus servicios, destacando las ventajas de proteger los derechos de propiedad industrial y procurando la coordinación con las distintas dependencias e instituciones del sistema bancario mexicano, para reducir trámites administrativos.
3. Nueva Alianza, reconoce que el artículo 19 de la Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, estipula que *los fondos de ahorro y de trabajo son inembargables e intransmisibles*, lo cierto es que también establece que *sólo podrán afectarse por adeudos exigibles a cargo del militar, que sean consecuencia de las operaciones previstas en esta Ley*.

En tal sentido, el artículo 33 vigente establece que los adeudos por concepto de préstamos a corto plazo que no fueran cubiertos por los militares después de seis meses de su vencimiento, se aplicarán a sus fondos de ahorro o de trabajo y en cuanto a los militares con haber de retiro y a los pensionistas, los mismos se aplicarán a los haberes de retiro o percepciones que disfrute.

Por tanto, se comparte la idea del proponente en cuanto a que en las políticas para los descuentos deberán ser aprobadas por el Consejo



Directivo, no compartimos la idea de dejar de hacer una obligación que los militares que contrajeron un adeudo no respondan al mismo a través de sus fondos de ahorros o pensiones, y establecerlos de forma potestativa, ya que de lo contrario sería un adeudo por el que terminaría respondiendo el Estado.

4. El Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, prevé que el artículo 3° de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, podría causar confusión al usuario del servicio financiero el que el Banco opere bajo cualquier nombre comercial, si existe la necesidad que sea así, pero el nombre comercial que incluya la leyenda “Operado Por Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo”. También dará reconocimiento y presencia de marca al usuario del servicio financiero.
5. Nueva Alianza, considera indispensable incluir la participación del CONEVAL, en la evaluación respecto de los subsidios, apoyos y programas sociales otorgados por dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, con la finalidad de diagnosticar la factibilidad de su canalización a través de la banca de desarrollo.

Toda vez, que el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con autonomía y capacidad técnica para generar información objetiva sobre la situación de la política social y la medición de la pobreza en México, que permita mejorar la toma de decisiones en la materia.



### 5. Otorgamiento y Ejecución de Garantías

<b>Ordenamientos Legales Modificados</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Código de Comercio.</li> <li>• Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.</li> <li>• Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.</li> </ul>
<b>Síntesis</b>	<p>El otorgamiento de una mayor cantidad de créditos y bajo condiciones más favorables, en cuanto a tasas de interés, plazos y montos, es un medio determinante para lograr una distribución eficiente de recursos financieros que abone a la trayectoria del crecimiento económico nacional.</p> <p>Las modificaciones son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ajustes para mejorar la celeridad y la seguridad jurídica en los juicios mercantiles.</li> <li>• Reorganización de los mecanismos de aseguramiento de bienes.</li> <li>• Mejoras al juicio ejecutivo mercantil.</li> </ul>
<b>Observación</b>	<p>Las Medidas de precaución o providencias precautorias que refieren al arraigo o al embargo de bienes, ha dado pie a interpretaciones que descontextualizan estas figuras jurídicas que de ninguna manera son similares en materia mercantil y la de índole penal.</p> <p>El arraigo y el secuestro de bienes en materia mercantil, son medidas que puede imponer un juez dentro de cualquier juicio mercantil, que han estado previstas en el Código de Comercio desde el inicio de su vigencia el 07 de octubre de 1989. En aquél entonces, el término no tenía las connotaciones negativas que hoy tiene.</p> <p>En el caso del arraigo, esto no significa que de ninguna manera la persona no pueda salir de su domicilio, sino que se refiere a que el arraigo se reducirá a prevenir que el demandado no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo mediante un poder notarial.</p> <p>En el caso del embargo de bienes, esta sólo se entiende como la posibilidad del acreedor para que pueda tener acceso a los</p>



bienes embargados para practicar avalúos a fin de probar que estos se encuentran en buenas condiciones y que tengan la capacidad de garantizar el pago adeudado.

Además en ambas medidas, el acreedor deberá desahogar ante el juez respectivo, las pruebas necesarias que justifiquen la viabilidad de proceder por algunas de estas medidas precautorias.

**Lo anterior sólo es evidencia, de la falta de cultura financiera que existe en México, de ahí la necesidad de impulsar la creación del Consejo de Fomento a la Educación e Inclusión Financiera, que tengas por objeto desarrollar programas, modelos y metodologías para promover la educación financiera entre distintos sectores de la población.**





### 6. Concurso Mercantil

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.	
Texto de la Iniciativa	Texto Propuesto
<p><b>Artículo 43.-...</b></p> <p><b>I. a IV. ...</b></p> <p><b>V.</b> La declaración de apertura de la etapa de conciliación, salvo que se haya solicitado la quiebra del Comerciante;</p> <p><b>VI. a XV. ...</b></p>	<p><b>Artículo 43.-...</b></p> <p><b>I. a IV. ...</b></p> <p><b>V.</b> La declaración de apertura de la etapa de conciliación, salvo que se haya solicitado la quiebra del Comerciante <b>por alguna de las partes;</b></p> <p><b>VI. a XV. ...</b></p>

#### Justificación de la Reservas

1. Nueva Alianza, reconoce que es muy importante brindar certidumbre jurídica en la ley, ya que en la propuesta de reforma, el texto es ambiguo pues no se especifica quién solicita la quiebra.



**7. Almacenes y SOFOMES (Sociedades Financieras de Objeto Múltiple)**

<b>Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.</b>	
<b>Texto de la Iniciativa</b>	<b>Texto Propuesto</b>
<p><b>Artículo 51-B.-</b> El Gobierno Federal y las entidades de la Administración Pública Paraestatal no podrán responsabilizarse ni garantizar el resultado de las operaciones que realicen las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio así como tampoco asumir responsabilidad alguna de las obligaciones contraídas con sus socios o con terceros.</p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo (se adiciona párrafo)</b></p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 51-B.-</b> El Gobierno Federal y las entidades de la Administración Pública Paraestatal no podrán responsabilizarse ni garantizar el resultado de las operaciones que realicen las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio así como tampoco asumir responsabilidad alguna de las obligaciones contraídas con sus socios o con terceros. <b>Salvo que se acredite, que dentro de las facultades de supervisión de las autoridades competentes, se detectaron irregularidades y no las hicieron públicas de manera expedita y oportuna a los usuarios.</b></p> <p>...</p>
<p><b>El Artículo 53.-...</b></p> <p>Si la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al revisar los estados financieros ordena modificaciones o correcciones que, a su juicio, fueren fundamentales para ameritar su publicación, podrá acordar que se publiquen con las modificaciones pertinentes y, en su caso, esta publicación se hará dentro de los quince días naturales siguientes a la notificación del acuerdo respectivo. En ningún otro caso podrán efectuarse segundas publicaciones. La revisión de la</p>	<p><b>El Artículo 53.-...</b></p> <p>Si la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al revisar los estados financieros ordena modificaciones o correcciones que, a su juicio, fueren fundamentales para ameritar su publicación, podrá acordar que se publiquen con las modificaciones pertinentes y, en su caso, esta publicación se hará dentro de los quince días naturales siguientes a la notificación del acuerdo respectivo. En ningún otro caso podrán efectuarse segundas publicaciones. <del>La revisión de la</del></p>



<p>citada Comisión, no tendrá efectos de carácter fiscal.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><del>citada Comisión, no tendrá efectos de carácter fiscal.</del></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 72.- ...</b></p> <p>Las reglas que conforme a este artículo expida el Banco de México, deberán contar con la opinión favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 72.- ...</b></p> <p>Las reglas que conforme a este artículo expida el Banco de México, <b>deberán podrán</b> contar con la opinión favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>...</p>

**Justificación de la Reservas**

1. El grupo parlamentario de Nueva Alianza, ve la necesidad de ampliar el espectro de supervisión y regulación para garantizar los derechos a los usuarios de los servicios financieros y siendo la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el órgano responsable, no es adecuado que la autoridad no se responsabilice por las operaciones que realicen estas organizaciones auxiliares del crédito, sobre todo cuando las irregularidades fueron detectadas dentro de sus facultades de supervisión.
2. Nueva Alianza, es consciente de que si se modifican cifras en la contabilidad y por ende con impacto en los estados financieros, esto tiene repercusiones en el cálculo de impuestos con la implicación en estas organizaciones para cumplir con sus obligaciones fiscales, no obstante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no es la autoridad competente para determinar créditos fiscales, ni para pronunciarse en materia tributaria, por tanto decir que la revisión de la citada Comisión, no tendrá efectos de carácter fiscal, sale sobrando.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Diputada María Sanjuana Cerda Franco**



3. El Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, reconoce que el Banco de México, es un organismo autónomo, y por tanto tiene como una de sus finalidades promover el sano desarrollo del sistema financiero, por tanto como organismo autónomo sus decisiones no pueden estar sujetas a opinión favorable de la SHCP.



### 8. Liquidación Bancaria

Ley de Instituciones de Crédito	
Texto de la Iniciativa	Texto Propuesto
<p><b>Artículo 27 Bis 2.-</b> Las instituciones de banca múltiple que organice y opere el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario en términos del artículo anterior tendrán una duración de hasta un año, que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por el mismo plazo, por acuerdo de la asamblea de accionistas.</p>	<p><b>Artículo 27 Bis 2.-</b> Las instituciones de banca múltiple que organice y opere el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario en términos del artículo anterior tendrán una duración de hasta un año, que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por el mismo plazo, por acuerdo de la asamblea de accionistas <b>y con opinión favorable del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.</b></p>
<p><b>Artículo 29 Bis 8.-...</b></p> <p><b>I. a IV. ...</b></p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p style="text-align: center;"><b>(se adiciona fracción)</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 29 Bis 8.-...</b></p> <p><b>I. a IV. ...</b></p> <p><b>V. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, representada por su Presidente y el Vicepresidente Técnico de dicha Comisión.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 96 Bis 1.-...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>I. a V. ...</b></p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>Artículo 96 Bis 1.-...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>I. a V. ...</b></p> <p><b>VI. El Presidente de la Comisión</b></p>



<p style="text-align: center;"><b>(se adiciona fracción)</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 131.-...</b></p> <p>...</p> <p><b>I. a VII. ...</b></p> <p><b>VIII.</b> Contratar y remover al personal de la institución, e informar de ello al Secretario Ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, y</p> <p><b>IX. ...</b></p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 131.-...</b></p> <p>...</p> <p><b>I. a VII. ...</b></p> <p><b>VIII.</b> Contratar y remover al personal de la institución, <b>con pleno respeto de sus derechos laborales</b>, e informar de ello al Secretario Ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, y</p> <p><b>IX. ...</b></p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 138.-</b> Para el ejercicio de sus funciones, el administrador cautelar podrá contar con el apoyo de un consejo consultivo, el cual estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de cinco personas, designadas por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, de entre aquéllas que se encuentren inscritas en el registro a que se refiere el párrafo siguiente. Las opiniones del consejo consultivo no tendrán carácter vinculatorio para el administrador cautelar.</p>	<p><b>Artículo 138.-</b> Para el ejercicio de sus funciones, el administrador cautelar podrá contar con el apoyo de un consejo consultivo, el cual estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de cinco personas, designadas por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, de entre aquéllas que se encuentren inscritas en el registro a que se refiere el párrafo siguiente. Las opiniones del consejo consultivo no tendrán carácter vinculatorio para el administrador cautelar, <b>quien deberá en sus informes justificar la razón por la que no considero viables las opiniones del consejo consultivo.</b></p>



...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
<p><b>Artículo 145.-</b> Con el fin de que no se afecten los intereses del público en cuanto a la disponibilidad de efectivo y valores exigibles a las instituciones de crédito, en los casos de emplazamientos a huelga, antes de la suspensión de las labores, y en términos de la Ley Federal del Trabajo, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en ejercicio de sus facultades, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuidará que para el fin mencionado, durante la huelga permanezca abierto el número indispensable de oficinas bancarias y continúen laborando los trabajadores, que atendiendo a sus funciones, sean estrictamente necesarios.</p> <p><b>No tiene correlativo</b></p> <p><b>(se adiciona fracción)</b></p>	<p><b>Artículo 145.-</b> Con el fin de que no se afecten los intereses del público en cuanto a la disponibilidad de efectivo y valores exigibles a las instituciones de crédito, en los casos de emplazamientos a huelga, antes de la suspensión de las labores, y en términos de la Ley Federal del Trabajo, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en ejercicio de sus facultades, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuidará que para el fin mencionado, durante la huelga permanezca abierto el número indispensable de oficinas bancarias y continúen laborando los trabajadores, que atendiendo a sus funciones, sean estrictamente necesarios.</p> <p><b>Para tales efectos se dará aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XVIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</b></p>



### **Justificación de la Reservas**

1. El grupo parlamentario de Nueva Alianza, reconoce que a lo dispuesto por el artículo 27 Bis 2, de la Ley de Instituciones de Crédito hay que agregarle que no sólo sea por acuerdo de la asamblea de accionistas que se decida prorrogar el plazo hasta por un año, sino que debe mediar también la Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, ya que es dicho organismos el que organiza y opera las instituciones de banca múltiple, para realizar las operaciones de transferencia de activos y pasivos de las instituciones de crédito en liquidación.
2. Nueva Alianza, es consciente de que el Comité de Estabilidad Bancaria debería tener también un representante de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), ya que su objeto es la protección y defensa de los derechos e intereses del público usuario de los servicios financieros, por lo que es vital que tenga participación para procurar su objeto en defensa de los usuarios del sistema financiero.
3. El Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, reconoce que el Comité de Regulación de Liquidez Bancaria debería tener también un representante de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), ya que su objeto la protección y defensa de los derechos e intereses del público usuario de los servicios financieros, por lo que es vital que tenga participación para procurar su objeto en defensa de los usuarios del sistema financiero.
4. Nueva Alianza es consciente de que la facultad establecida en el artículo 131 fracción VIII de la Ley de Instituciones de Crédito, es demasiado discrecional, ya que el administrador cautelar podrá remover a cualquier empleado, sin razón justificada, afectando sus





derechos laborales, es por ello que se especifica claramente que tendrá dicha libertan pero sin afectar los derechos laborales.

5. El Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, considera que si bien las opiniones del consejo consultivo no tendrán carácter vinculatorio, es necesario que el administrador cautelar, en sus informes justifique la razón por la que no considero viables las opiniones del consejo consultivo. Lo anterior ya que el consejo consultivo, se crea con la intención de apoyar al administrado cautelar, y estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de cinco personas, designadas por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.
6. En Nueva Alianza, nos parece pertinente que en el artículo 145 de la Ley de Instituciones de Crédito se establezca lo dispuesto por el artículo 123 fracción XVIII de la constitución que dispone: En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo.

Lo anterior, porque los servicios financieros son servicios públicos, y el estado debe prever que la prestación del mismo siga siendo en forma continua, a pesar de encontrarse en estado de Huelga, para no afectar a los usuarios.



**9. Fondos de Inversión**

Ley de Sociedades de Inversión.	
Texto de la Iniciativa	Texto Propuesto
<p><b>Artículo 12.-</b> Los miembros del consejo de administración de las sociedades operadoras de fondos de inversión que administren a los fondos de inversión, desempeñarán su función procurando la creación de valor en beneficio del fondo de inversión de que se trate, sin favorecer a un determinado accionista o grupo de accionistas. Al efecto, deberán actuar diligentemente adoptando decisiones razonadas y cumpliendo los demás deberes que les sean impuestos por virtud de esta y otras leyes, de los estatutos sociales o del contrato de prestación de servicios correspondiente, en favor del fondo de inversión de que se trate.</p>	<p><b>Artículo 12.-</b> Los miembros del consejo de administración de las sociedades operadoras de fondos de inversión que administren a los fondos de inversión, desempeñarán su función <del>procurando la creación de</del> <b>con el objeto de crear</b> valor en beneficio del fondo de inversión de que se trate, sin favorecer a un determinado accionista o grupo de accionistas. Al efecto, deberán actuar diligentemente adoptando decisiones razonadas y cumpliendo los demás deberes que les sean impuestos por virtud de esta y otras leyes, de los estatutos sociales o del contrato de prestación de servicios correspondiente, en favor del fondo de inversión de que se trate.</p>
<p><b>Artículo 53.-</b> Las sociedades operadoras de fondos de inversión, distribuidoras y valuadoras de acciones de fondos de inversión, responderán por los daños y perjuicios que ocasionen al fondo de inversión que las contrate, cuando dichos daños y perjuicios sean producto de una actuación dolosa o intencional, o bien, de una negligencia inexcusable.</p> <p>...</p> <p>I. a II. ...</p>	<p><b>Artículo 53.-</b> Las sociedades operadoras de fondos de inversión, distribuidoras, <b>las instituciones calificadoras de valores</b> y valuadoras de acciones de fondos de inversión, responderán por los daños y perjuicios que ocasionen al fondo de inversión que las contrate, cuando dichos daños y perjuicios sean producto de una actuación dolosa o intencional, o bien, de una negligencia inexcusable.</p> <p>...</p> <p>I. a II. ...</p>
<p><b>Artículo 80.-...</b></p> <p><b>I. a XIV. ...</b></p>	<p><b>Artículo 80.-...</b></p> <p><b>I. a XIV. ...</b></p>



<p><del>XV. Ejercer las demás facultades que se le atribuyen en este ordenamiento legal y las que le son aplicables supletoriamente.</del></p> <p><b>No tiene correlativo</b></p> <p><b>(se recorre y adiciona fracción)</b></p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>XV. En caso de encontrar irregularidades respecto de las instituciones de seguros en cuanto a las actividades que estas realicen en materia de distribución de acciones de fondos de inversión, se deberá informar a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas</b></p> <p><b>XVI. Ejercer las demás facultades que se le atribuyen en este ordenamiento legal y las que le son aplicables supletoriamente.</b></p> <p>...</p> <p>...</p>
--	--

### Justificación de la Reservas

1. El grupo parlamentario de Nueva Alianza, reconoce que el objeto del artículo 12 de la Ley de Sociedades de Inversión, es regular el desempeño de los miembros del consejo de administración de las sociedades operadoras de fondos de inversión que administren a los fondos de inversión, no obstante, es de remarcar su función debe tener por objeto el de crear valor en beneficio del fondo de inversión de que se trate, y no la simple procuración, tal y como lo propone la iniciativa.
2. Nueva Alianza, es consciente de que el objeto del artículo 53 de la Ley de Sociedades de Inversión, es que las sociedades operadoras de fondos de inversión, distribuidoras y valuadoras de acciones de fondos de inversión, respondan por los daños y perjuicios que ocasionen al fondo de inversión que las contrate.

No obstante lo anterior, dejan afuera a las instituciones calificadoras de valores, cuanto estas son personas morales cuyo objeto social es exclusivamente la prestación habitual y profesional del servicio de



estudio, análisis, opinión, evaluación y dictaminación sobre la calidad crediticia de valores.

3. El Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, reconoce que el artículo 80 de la Ley de Sociedades de Inversión, establece en su primer párrafo que la CNBV contará con facultades de supervisión, en términos de su Ley, respecto de los fondos de inversión, las personas que les presten servicios conforme a lo señalado en el artículo 32 de esta Ley, así como de las **instituciones de seguros** en cuanto a las actividades que estas realicen en materia de distribución de acciones de fondos de inversión.

En tal sentido, si se le faculta a la CNBV a supervisar a las instituciones de seguro, por lo que es necesario completar dicha medida, facultando a la CNVB a que en caso de que de encontrar irregularidades respecto de las instituciones de seguros en cuanto a las actividades que estas realicen en materia de distribución de acciones de fondos de inversión, se deberá informar a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas



### 10. Mercado de Valores

Ley del Mercado de Valores	
Texto de la Iniciativa	Texto Propuesto
<p><b>Artículo 64 Bis 1.-...</b>  <b>I. ...</b>  <b>II.-...</b>  <b>a)</b>Oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales de tenedores, cuando en lo individual o en su conjunto representen el veinte por ciento o más del número de certificados bursátiles fiduciarios en circulación, y siempre que los reclamantes no hayan concurrido a la asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución y se presente la demanda correspondiente dentro de los quince días siguientes a la fecha de la adopción de las resoluciones, señalando en dicha demanda la disposición contractual incumplida o el precepto legal infringido y los conceptos de violación.  <b>b) a f) ...</b>  <b>III. ...</b></p>	<p><b>Artículo 64 Bis 1.-...</b>  <b>I. ...</b>  <b>II.-...</b>  <b>a)</b>Oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales de tenedores, cuando en lo individual o en su conjunto representen el veinte por ciento o más del número de certificados bursátiles fiduciarios en circulación, y siempre que <del>los reclamantes no hayan concurrido a la asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución y</del> se presente la demanda correspondiente dentro de los quince días siguientes a la fecha de la adopción de las resoluciones, señalando en dicha demanda la disposición contractual incumplida o el precepto legal infringido y los conceptos de violación.  <b>b) a f) ...</b>  <b>III. ...</b></p>
<p><b>Artículo 392.- ...</b>  <b>I. a VI. ...</b>  <b>VII. ...</b>  <b>a)...</b>  <b>b)...</b>  <b>c)</b> Las emisoras que no revelen eventos relevantes en términos de lo establecido en el artículo 105 del presente ordenamiento legal.   <b>d) a u) ...</b></p>	<p><b>Artículo 392.- ...</b>  <b>I. a VI. ...</b>  <b>VII. ...</b>  <b>a)...</b>  <b>b)...</b>  <b>c)</b> Las emisoras que no revelen eventos relevantes en términos de lo establecido en el artículo 105 del presente ordenamiento legal, <b>o que de forma dolosa proporcionen información como relevante para inducir al error.</b>  <b>d) a u) ...</b></p>



<b>VIII. ...</b>	<b>VIII. ...</b>
<b>IX. ...</b>	<b>IX. ...</b>
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

**Justificación de la Reservas**

1. El grupo parlamentario de Nueva Alianza, considera que es privativo del derecho de audiencia, establecer como causal de procedencia que el 20% de los tenedores de los certificados bursátiles, para que pueda proceder su recurso jurisdiccionalmente estos no hay concurrido a la asamblea y dar su voto en contra de la resolución, cuando es algo que por derecho tienen, a manifestar su negativa, independientemente de que decidan o no proceder por la vía legal.
2. Nueva Alianza, es consciente de que en el artículo 392 de la Ley del Mercado de Valores, se establece sanción a las emisoras que no revelen eventos relevantes, sin embargo, no se prevé sanción para los emisores que de forma dolosa proporcionen información como relevante para inducir al error, por lo que se debe establecer también este tipo de medida correctiva, ante dichos actos.



**11. Sanciones e inversión extranjera**

Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores	
Texto de la Iniciativa	Texto Propuesto
<p><b>Artículo 4.-. . .</b> <b>I. a XXII. . . .</b> <b>XXIII.</b> Elaborar y publicar estadísticas relativas a las entidades y mercados financieros, indicadores de solvencia, estabilidad y liquidez, así como realizar y difundir estudios y estimaciones de escenarios de mercados que permitan la comparabilidad de información.</p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p>... <b>XXIV. a XXXVIII. . . .</b></p>	<p><b>Artículo 4.-. . .</b> <b>I. a XXII. . . .</b> <b>XXIII.</b> Elaborar y publicar estadísticas relativas a las entidades y mercados financieros, indicadores de solvencia, estabilidad y liquidez, así como realizar y difundir estudios y estimaciones de escenarios de mercados que permitan la comparabilidad de información. <b>La información descrita, se publicara a través del portal de internet de la Comisión.</b></p> <p>... <b>XXIV. a XXXVIII. . . .</b></p>
<p><b>Artículo 16.-...</b> <b>I. a IX. ...</b> <b>X.</b> Informar al Banco de México, sobre la liquidez y solvencia de las entidades, cuando éste se lo solicite; <b>XI. a XVI. ...</b> ... ... ...</p>	<p><b>Artículo 16.-...</b> <b>I. a IX. ...</b> <b>X.</b> Informar al Banco de México, sobre la liquidez y solvencia de las entidades, <del>cuando éste se lo solicite;</del> <b>XI. a XVI. ...</b> ... ... ...</p>
Ley de Inversión Extranjera	
Texto de la Iniciativa	Texto Propuesto
<p><b>ARTÍCULO 8o.-. . .</b> <b>I. a V. . . .</b> <b>VI.</b> Se deroga  <b>VII.</b> Se deroga  <b>VIII.</b> Se deroga  <b>IX. a XII. . . .</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 8o.-. . .</b> <b>I. a V. . . .</b> <b>VI.- Sociedades de información crediticia;</b> <b>VII.- Instituciones calificadoras de valores;</b> <b>VIII.- Agentes de seguros;</b>  <b>IX. a XII. . . .</b></p>



### Justificación de la Reservas

1. El grupo parlamentario de Nueva Alianza, considera que para garantizar que sea pública la información descrita, en el artículo 4° de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se propone que se publique a través del portal de internet de la CNBV.
2. Nueva Alianza, es consciente de que La ley vigente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ya prevé la obligación del Presidente de la CNBV de informar al Banco de México, sobre la liquidez y solvencia de las entidades, pero con la iniciativa se agrega la frase “cuando éste se lo solicite”, lo anterior carece de lógica, ya que no sólo debe ser cuando lo solicite, si no por obligación remitir tal informe.
3. El grupo parlamentario de Nueva Alianza, reconoce que derogar las fracciones VI, VII y VIII del artículo 8° de la Ley de Inversión Extranjera, deja en estado de incertidumbre al estado mexicano, ya que precisamente las atribuciones de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras son:
  - Dictar los lineamientos de política en materia de inversión extranjera y diseñar mecanismos para promover la inversión en México.
  - **Resolver, a través de la Secretaría, sobre la procedencia y, en su caso, sobre los términos y condiciones de la participación de la inversión extranjera.**
  - **Ser órgano de consulta obligatoria en materia de inversión extranjera.**
  - Establecer los criterios para la aplicación de las disposiciones legales para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal

De lo contrario no tendría objeto la existencia de dicha Comisión.





## 12. Agrupaciones Financieras

Ley para Regular las Agrupaciones Financieras	
Texto de la Iniciativa	Texto Propuesto
<p><b>Artículo 11.-</b> Se requerirá autorización de la Secretaría para la organización de las Sociedades Controladoras y la constitución y funcionamiento de Grupos Financieros. Estas autorizaciones serán otorgadas o denegadas discrecionalmente por dicha Secretaría, oyendo la opinión del Banco de México y, según corresponda, en virtud de los integrantes del Grupo Financiero que pretenda organizarse, de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas o del Sistema de Ahorro para el Retiro.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 11.-</b> Se requerirá autorización de la Secretaría para la organización de las Sociedades Controladoras y la constitución y funcionamiento de Grupos Financieros. Estas autorizaciones serán otorgadas o denegadas <del>discrecionalmente por dicha</del> <b>Secretaría conforme a los requisitos que se establezcan en el reglamento que emita la Secretaria y con base en lo dispuesto por la presente Ley</b>, oyendo la opinión del Banco de México y, según corresponda, en virtud de los integrantes del Grupo Financiero que pretenda organizarse, de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas o del Sistema de Ahorro para el Retiro.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 80.-...</b></p> <p>Las entidades financieras podrán ofrecer productos y/o servicios financieros en términos de lo anterior siempre y cuando cumplan con las disposiciones de carácter general que para estos efectos emita la Secretaría oyendo la opinión de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas y</p>	<p><b>Artículo 80.-...</b></p> <p>Las entidades financieras podrán ofrecer productos y/o servicios financieros en términos de lo anterior siempre y cuando cumplan con las disposiciones de carácter general que para estos efectos emita la Secretaría oyendo la opinión de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas,</p>



<p>del Sistema de Ahorro para el Retiro.</p>	<p><b>para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros,</b> y del Sistema de Ahorro para el Retiro.</p>
<p><b>Artículo 177.-</b> El Presidente de la República podrá constituir consejos que tengan por objeto facilitar la coordinación de las medidas y acciones en materia del sistema financiero que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deban realizar o implementar la Secretaría, las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal respectivas y el Banco de México. ... ...</p>	<p><b>Artículo 177.-</b> El Presidente de la República podrá constituir consejos que tengan por objeto facilitar la coordinación de las medidas y acciones en materia del sistema financiero que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deban realizar o implementar la Secretaría, las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal respectivas y <b>tratándose del Banco de México, la Junta de Gobierno del mismo, determinará su inclusión a estos consejos ante la invitación o solicitud que respecto efectuó el Presidente de la Republica.</b> ... ...</p>

**Justificación de la Reservas**

1. Nueva Alianza, considera pertinente establecer que la Ley no puede conferir facultades discrecionales, ya que esto supone un juicio subjetivo de la autoridad que la ejerce, y la ley nunca se debe aplicar de forma arbitraria y caprichosa, cuando notoriamente el acto de autoridad es injusto e inequitativo, por lo que todo acto debe ser fundado y motivado.

Para ello, la modificación propuesta en el artículo 11 establece que las autorizaciones se otorgaran siempre y cuando se cumplan los requisitos que se establecerán en el reglamento que emita la Secretaria. Esta modificación brindara certeza jurídica y ampara ante la ley a los grupos



financieros, puesto que las autorizaciones tendrán que otorgarse de forma técnica y no discrecional.

2. El grupo parlamentario de Nueva Alianza, considera necesario incluir también la opinión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, ya que esta es la que recibe las quejas de los mismos y conoce las fallas que presentan los productos financieros.
3. Nueva Alianza, procurando en todo momento proteger la Autonomía del Banco Central, se propone que el mismo acuda a los consejos en materia financiera que al respecto cree el Ejecutivo Federal, pero con anuencia de su Junta de Gobierno, y no por obligación.



### 13. Crédito Garantizado

<b>Ordenamientos Legales Modificados Síntesis</b>	<p>Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado</p>
	<p>La Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado, que tiene por objeto regular las actividades y servicios financieros para el otorgamiento de Crédito Garantizado, para la adquisición, construcción, remodelación o refinanciamiento destinado a la vivienda, con la finalidad de asegurar la transparencia en su otorgamiento y fomentar la competencia.</p> <p>A fin de garantizar el cumplimiento del objeto de la mencionada Ley, se previó la figura de la Subrogación de Acreedor, consistente en la sustitución de la Entidad Acreedora original de un Crédito Garantizado, por otra, en el supuesto de que dicho crédito se pague anticipadamente mediante la contratación de uno nuevo con otra Entidad.</p> <p>La Subrogación de Acreedor no ha tenido el éxito esperado, al no haberse podido disminuir los costos de la transacción. Lo anterior en razón de que, en la práctica al implementarse la Subrogación de Acreedor se constituye una nueva garantía, lo que genera que se hagan nuevamente gastos registrales y notariales que desinhiben el uso de la figura.</p> <p>Es necesario modificar la regulación vigente de manera que permita reducir costos y otorgar certeza jurídica a los acreedores, a fin de fomentar el uso de la Subrogación de Acreedor</p> <p>La iniciativa propone que bastará únicamente que el acreedor subrogado inscriba el documento en el que conste el importe líquido del total del adeudo, el documento que acredite el pago total del adeudo del Crédito Garantizado, así como el documento en el que conste la Subrogación de Acreedor; sin costo alguno en el Registro Público de Comercio</p>
<b>Observación</b>	<p><b><i>Sin reservas</i></b></p>